



**JUEZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.

**RADICACIÓN N°** 70-001-33-33-000-2018-00217-00.

**DEMANDANTE:** MARÍA CARMELINA AGUAS VILLAREAL.

**DEMANDADO:** E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA  
CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE.

**TEMA:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**ANTECEDENTES.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la accionante y contra la entidad demandada.

Como fundamento del recurso impetrado el mandatario de la parte actora alega que, para determinar el monto por el cual se libró mandamiento de pago, este despacho tuvo en cuenta el SMLMV establecido para el año 2015, fecha en que se expidió la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Administrativo de Descongestión de Sincelejo, omitiéndose que, la segunda instancia fue dictada por el Tribunal Administrativo de Sincelejo con fecha 31 de octubre de 2016, por lo que el SMLMV a tener en cuenta para establecer la suma a pagar por la entidad ejecutada debía calcularse con el SMLMV del año 2016.

**CONSIDERACIONES.**

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

*"Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.*

---

<sup>1</sup> Folio 67 - 70 del expediente.

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Con respecto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

La parte recurrente interpuso el recurso de reposición objeto de esta providencia, dentro de la oportunidad legal, pues el memorial lo radicó el 8 de agosto de 2018<sup>2</sup>, es decir, al segundo día hábil siguiente a su notificación<sup>3</sup>; por lo que se procede a resolver de fondo.

Dentro de la presente actuación se tiene que, con fecha 3 de agosto de 2018<sup>4</sup>, este despacho decidió librar mandamiento de pago contra la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, por la suma de \$325.396.750 M/CTE., teniendo como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, de fecha 27 de febrero de 2015<sup>5</sup> y la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 31 de octubre de 2016<sup>6</sup>.

La parte ejecutante alega que, erro el despacho al establecer el valor del SMLMV tenido en cuenta para calcular la condena contenida en el título

<sup>2</sup> Folio 73 - 78 del expediente.

<sup>3</sup> La notificación del auto de fecha 03 de agosto de 2018, se surtió el 06 de agosto de 2018. Folio 70 - 72 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 67 - 70 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 - 47 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 48 - 61 del expediente.

objeto de recaudo, pues para tal efecto hizo uso del SMLMV para la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, lo que ocurrió en el año 2015, cuando debió tomar como base el SMLMV del año 2016, por ser esta la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia.

Pues bien, el artículo 430 del CGP, establece:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"*

Dentro del presente asunto se tiene que, la condena objeto de ejecución, está contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, de fecha 27 de febrero de 2015<sup>7</sup>, es decir, es esta decisión judicial la que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, condenándola al pago de una suma líquida de dinero.

La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, con fecha 31 de octubre de 2016<sup>8</sup>, en nada modificó la condena impuesta por el a quo, y frente al asunto bajo examen, solo constituye el legítimo ejercicio del derecho de defensa y debido proceso de las partes.

Es pertinente poner de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 187 del CPACA (artículo 178 del CCA), las condenas que ordenen pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor.

<sup>7</sup> Folio 9 - 47 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 48 - 61 del expediente.

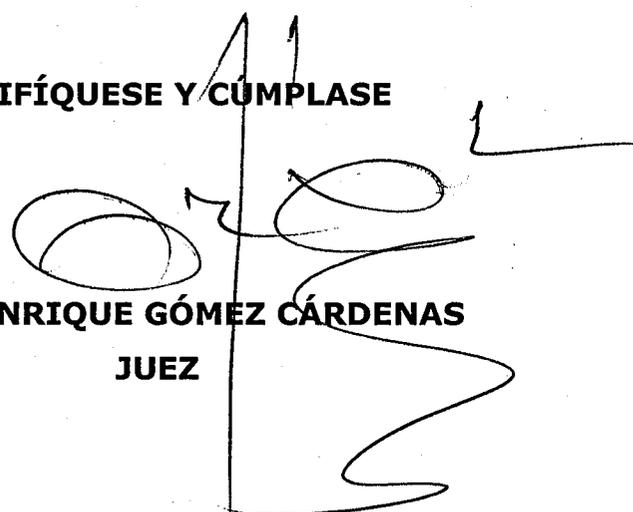
Así las cosas, no resulta precedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, bajo el entendido que, la condena impuesta a la entidad ejecutada, fue expedida en el año 2015, razón suficiente para tener a efectos de liquidar el monto de los perjuicios morales, el SMLMV vigente para ese año. Otra cosa es que tales valores deberán ser ajustados en la oportunidad procesal establecida para ello (liquidación de crédito) conforme a lo ordenado en el título objeto de recaudo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 03 de agosto de 2018<sup>9</sup>, dictado por este despacho, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**



<sup>9</sup> Folio 67 – 70 del expediente.